



El presente documento denominado "Resolución del expediente número **CI/CUAJ/D/0010/2020**, contiene la siguiente información clasificada como confidencial:

<p>Resolución del expediente número <b>CI/CUAJ/D/0010/2020</b></p>	<p>Eliminado de la página 1:</p> <p style="padding-left: 40px;">Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes.</p> <p>Eliminado de la página 8:</p> <p style="padding-left: 40px;">Nota 2. Nombre de terceros</p> <p style="padding-left: 40px;">Nota 3.-Nombre de terceros</p> <p style="padding-left: 40px;">Nota 4.-Nombre de terceros</p> <p style="padding-left: 40px;">Nota 5.-Nombre de terceros</p> <p>Eliminado de la página 9:</p> <p style="padding-left: 40px;">Nota 6. Nombre de terceros</p> <p>Eliminado de la página :11</p> <p style="padding-left: 40px;">Nota 7.-Nombre de terceros</p> <p style="padding-left: 40px;">Nota 8.-Nombre de terceros</p> <p style="padding-left: 40px;">Nota 9.-Nombre de terceros</p> <p style="padding-left: 40px;">Nota 10.-Nombre de terceros</p> <p style="padding-left: 40px;">Nota 11.-Nombre de terceros</p> <p>Eliminado de la página 12:</p> <p style="padding-left: 40px;">Nota 12.-Nombre de terceros</p> <p>Eliminado de la página 13:</p> <p style="padding-left: 40px;">Nota 13.-Nombre de terceros</p> <p>Eliminado de la página 14:</p> <p style="padding-left: 40px;">Nota 14.-Nombre de terceros</p>
--	--



	<p>Eliminado de la página 15:</p> <p>Nota 15.-Nombre de terceros</p> <p>Eliminado de la página 17:</p> <p>Nota 16.-Nombre de terceros</p> <p>Nota 17.-Nombre de terceros</p> <p>Nota 18.-Nombre de terceros</p> <p>Nota 19.-Nombre de terceros</p> <p>Eliminado de la página 18:</p> <p>Nota 20.-Nombre de terceros</p> <p>Nota 21.-Nombre de terceros</p> <p>Nota 22.-Nombre de terceros</p> <p>Nota 23.-Nombre de terceros</p> <p>Nota 24.-Nombre de terceros</p> <p>Nota 25.-Nombre de terceros</p> <p>Nota 26.-Nombre de terceros</p> <p>Nota 27.-Nombre de terceros</p> <p>Nota 28.-Nombre de terceros</p> <p>Nota 29.-Nombre de terceros</p> <p>Eliminado de la página 19:</p> <p>Nota 30.-Nombre de terceros</p> <p>Nota 31.-Nombre de terceros</p> <p>Eliminado de la página 20:</p> <p>Nota 32.-Nombre de terceros</p>
--	---



	<p>Nota 33.-Nombre de terceros</p> <p>Eliminado de la página 25:</p> <p>Nota 34.- Grado de estudios (instrucción académica) del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p>
--	---

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6, fracciones, XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174fraccionesI, II, III, Artículo 176 fraccionesI, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la **INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**

### QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACUERDO CT-E/53-02/22:** Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de

Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, la Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la



fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 3er trimestre del 2022

Es importante señalar que el Acta de la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/53aExt-2022.pdf>



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN  
ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
"B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS



MEXICO TENOCHTITLAN  
METEOROLOGIA DE HISTORIA

EXPEDIENTE.- CI/CUAJ/D/0010/2020

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto dos mil veintiuno.

**VISTOS;** para resolver los autos del expediente CI/CUAJ/D/0010/2020, relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa, instruido a la presunta responsable **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ** con [REDACTED], con motivo del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, mediante el cual comunicó la presunta responsabilidad administrativa por faltas administrativas **no graves**, en virtud de que presuntamente se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas al interior de las instalaciones de la Subdirección de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos; y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante oficio OIC/CUAJ/JUDI/0435/2020, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Lic. Rodolfo Cruz López, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, remitió a la Lic. Liliana Santiago Santiago, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por faltas administrativas no graves, cometidas por la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, entonces Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, en virtud de que presuntamente se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas al interior de las instalaciones de la Subdirección de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos (fojas 01 a 04 de autos).

Lo anterior a efecto de que la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación de este Órgano Interno de Control, substanciara el procedimiento de responsabilidad administrativa por presuntas faltas administrativas no graves cometidas por la citada servidora pública.

**SEGUNDO.-** En fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, admitió el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa suscrito por la Autoridad Investigadora, radicando el asunto con el número de expediente CI/CUAJ/D/0010/2020, y ordenó el emplazamiento de la presunta responsable **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, para que compareciera a la celebración de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (foja 73 y 74 de autos).

**TERCERO.-** Por oficios OIC/CUAJ/JUDS/0117/2020 y OIC/CUAJ/JUDS/0116/2020, ambos de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, notificados los días primero y ocho de diciembre de dos mil veinte respectivamente, la Lic. Liliana Santiago Santiago, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación de este Órgano Interno de Control, comunicó al Lic. Rodolfo Cruz López, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación; y a la parte denunciante la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por presuntas faltas administrativas no graves cometidas por la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, entonces Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos (foja 75-76 y 77-80 de autos).



**CUARTO.-** En fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora notificó y emplazó a la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, del oficio citatorio **OIC/CUAJ/JUDS/003/2021**, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, anexando copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa antes citado, el acuerdo de admisión del informe antes referido, de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación y de las constancias y pruebas que ofreció la Autoridad Investigadora para sustentar el multicitado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Oficio citatorio en el que se citó a comparecer a la presunta responsable **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, a la Audiencia Inicial instruida en el procedimiento de responsabilidad administrativa de mérito, señalándole día, lugar, hora y la autoridad que diligenciará dicha audiencia, informándole además la presunta responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves que se le reprocha, y el derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo previsto por el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (fojas 82 a 86 de autos).

**QUINTO.-** Por oficios **OIC/CUAJ/JUDS/0013/2021** y **OIC/CUAJ/JUDS/0014/2021**, de fechas dieciséis y dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, notificados los días veintitrés y diecinueve de febrero del mismo año, respectivamente, la Lic. Lilita Santiago Santiago, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, citó a la parte denunciante y a la Autoridad Investigadora en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, para que concurrieran a la Audiencia Inicial instruida en el expediente **CI/CUAJ/D/0010/2020**, de conformidad con lo previsto por el artículo 208, fracción IV, de la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México (fojas 88-90 y 91-91 reverso de autos).

**SEXTO.-** A través del oficio número **OIC/CUAJ/JUDS/0034/2021** de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (foja 101 de autos), se solicitó a la Mtra. Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, comunicara los antecedentes de faltas administrativas no graves que contara en sus registros relativo a la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, encontrando respuesta a dicha petición mediante oficio número **SCG/DGRA/DSP/01458/2021** de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, signado por la Directora en mención y recibido en este Órgano Interno de Control el día treinta y uno de marzo siguiente (foja 104 de autos).

**SÉPTIMO.-** En fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, celebró la audiencia inicial a cargo de la presunta responsable **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, quien compareció personalmente ante dicha autoridad a defenderse personalmente, tendiéndose en dicha audiencia por formulada su declaración de manera verbal; por ofrecidas las pruebas que estimó necesarias para su defensa (fojas 93 a 96 de autos).

Asimismo, en la Audiencia Inicial no comparecieron la parte denunciante así como la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, no obstante, por oficio **OIC/CUAJ/JUDI/064/2021** de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (foja 92 de autos) presentado en la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación de este Órgano Interno de Control, el diecinueve de febrero siguiente, el Lic. Rodolfo Cruz López, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos solicitó se tuvieran por ofrecidas y admitidas todas y cada una de las pruebas que esa autoridad investigadora señaló y exhibió a través del oficio **OIC/CUAJ/JUDI/0435/2020** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte a efecto de acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se le atribuye a la señalada como presunta responsable, tendiéndose en dicha diligencia por formuladas sus declaraciones y por ofrecidas las pruebas que estimó conducentes.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN  
ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
"B"  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS



MÉXICO TENOCHTILAN  
MAYOR DIGNIDAD  
MAYOR JUSTICIA

En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, dictó acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por las partes en la audiencia inicial de mérito, no siendo necesario ulteriores diligencias para su preparación y desahogo. (fojas 102 y 103 de autos del expediente). -----

Por lo que, en el mismo proveído la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, declaró abierto el periodo de alegatos, concediendo a las partes el término legal de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, mismo que fue notificado a la Autoridad Investigadora y a la presunta responsable el día siete y diecisiete de junio de dos mil veintiuno respectivamente, a través de los oficios OIC/CUAJ/JUDS/059/2021, y OIC/CUAJ/JUDS/058/2021 respectivamente, ambos de fecha dos de junio de dos mil veintiuno (fojas 105 a 106 y 108 a 109 de autos).-----

Siendo el caso que, por oficio OIC/CUAJ/JUDI/0120/2021, de diez de junio de dos mil veintiuno, la Lic. Brenda Alfonzo Lugo, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Investigación rindió sus alegatos en el asunto, sin que la presunta responsable los rindiera, por lo que mediante proveído de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, la autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos declaró precluido ese derecho para la presunta responsable y por presentado los alegatos de la Autoridad Investigadora (foja 112 de autos).-----

**OCTAVO.-** Mediante proveído de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, ordenando citar a las partes para que concurrieran a oír la resolución que conforme a derecho corresponda (foja 113 de autos).-----

Toda vez que no existen cuestiones pendientes por desahogar, esta Autoridad Resolutora procede a dictar la resolución que en derecho corresponde; y -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimientos de Responsabilidad Administrativa sobre los actos u omisiones considerados faltas administrativas no graves de servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, que pudieran afectar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y que deben observar en su empleo, cargo o comisión de los cuales tenga conocimiento, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, fracción IV, XXI y XXIV, 4, fracciones I y II, 9, fracción II, 10, párrafo primero y segundo, 111, 115, 207, fracción II, 208, fracciones X y XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 16, fracción III, 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 136 fracciones IX, y XII, 271, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, determinar con exactitud en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa si la presunta responsable **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, entonces Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana adscrita a la Alcaldía de Cuajimalpa de



Morelos, cumplió o no con las obligaciones que prevén las leyes; y además, si la conducta desplegada por dicha servidora pública resultó o no con su deber. -----

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a esta Autoridad Resolutora, resolver sobre la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa no grave y, en su caso, la responsabilidad plena con motivo de los hechos materia de imputación. -----

Es aplicable por analogía el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Nónena Época, cuyo texto es el siguiente: -----

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellos que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta"* -----

Para lograr la finalidad precisada, es necesario acreditar en el caso dos supuestos, el primero, la calidad de la presunta responsable **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, como servidora pública en el Órgano Político Administrativo de Cuajimalpa de Morelos ahora Alcaldía, y el segundo, la existencia o inexistencia que en términos de los artículos 49 o 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, constituyen faltas administrativas no graves. -----

**TERCERO.** En ese tenor, por cuanto hace al primero de los supuestos, consistente en la calidad de servidor público de la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, se cuentan con los siguientes elementos: -----

a) La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, expedido a favor de la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, por el Licenciado Adrián Rubalcava Suárez, entonces Alcalde de Cuajimalpa de Morelos (foja 59 de autos). -----

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que en fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, el Licenciado Adrián Rubalcava Suárez, entonces Alcalde de Cuajimalpa de Morelos, expidió a favor de la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, el nombramiento como Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos. -----

b) La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original del oficio **ACM/DGA/DRH/0744/2020** de fecha once de septiembre de dos mil veinte, signado por el Lic. Iván Antonio Mujica Olvera, Director de Recursos Humanos en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos (foja 57 de autos). -----





Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el Lic. Iván Antonio Mujica Olvera, Director de Recursos Humanos en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, informó a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos que la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, fue contratado como Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana en el Órgano Político Administrativo de Cuajimalpa de Morelos, tal y como se advierte del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, expedido por el Licenciado Adrián Rubalcava Suárez, entonces Alcalde de Cuajimalpa de Morelos.

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Autoridad Resolutora aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y concatenándolos en su conjunto permiten acreditar que la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, se desempeñó como Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, lo que le da la calidad de servidora pública.

Se arriba a lo anterior en virtud de que, las pruebas marcadas con los incisos a) y b) adquirieron valor probatorio pleno tal como se indicó con antelación, por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ocupó el cargo de Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, cargo del cual motivó la irregularidad que se le reprocha.

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidora pública de la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ** ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.

Por tanto, por las razones expuestas en este considerando y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3, fracción XXIII, y 4, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, resulta ser sujeta al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

I.- Ahora bien, por lo que hace al segundo de los puntos señalados en el numeral que antecede, consistente en la existencia o inexistencia de la falta administrativa no grave imputada a la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, a efecto de realizar un mejor estudio y análisis armónico de la misma, debe anticiparse que se efectuará con la fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes, y del estudio relativo de conformidad a las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que en efecto dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en términos de su artículo 118.

En virtud de lo anterior, en cumplimiento a la fracción IV del artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se describe en el presente considerando la presunta falta administrativa no grave que se atribuye a la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, en su carácter de Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN  
ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
"B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Ciudadana de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, misma que se encuentra delimitada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa integrado por la autoridad investigadora de este Órgano Interno de Control, y precisada en el oficio citatorio número OIC/CUAJ/JUDS/003/2021, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el que medularmente señala lo siguiente:

"...la Ciudadana **ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ** en su carácter de Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, implica contravención a las obligaciones establecidas en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que señala la siguiente:

**"Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

**I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;"**

De la lectura literal, armónica y funcional del supuesto normativo apenas transcrito, se desprende que impone la obligación específica a los servidores públicos de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esa Ley, que establece lo siguiente:

**Artículo 16.** Las Personas Servidoras Públicas deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría y los Órganos internos de control de los poderes y órganos autónomos, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de las Personas Servidoras Públicas, así como darle la máxima publicidad y mediante la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

A su vez, los numerales Octavo inciso h) y Décimo fracción I, inciso b), del Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, emitido por el Secretario de la Contraloría General y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de febrero de dos mil diecinueve, disponen expresamente lo siguiente:

**Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México.**

**VALORES.**

**OCTAVO.** Los valores que orientan el Servicio Público realizado en la Administración Pública de la Ciudad de México son:

h) Liderazgo: **Las personas servidoras públicas son guía, ejemplo y promotoras del Código de Ética y las Reglas de Integridad;** fomentan y aplican en el desempeño de sus funciones los principios que la Constitución Federal, la Constitución Política de la Ciudad de México y la ley les imponen, así como aquellos valores adicionales que por su importancia son intrínsecos a la función pública.

**DÉCIMO.- REGLAS DE INTEGRIDAD Y ÁMBITOS DEL SERVICIO PÚBLICO.** El desarrollo de las Reglas de Integridad, consiste en conductas específicas esperadas, esto es, acciones y prohibiciones a partir de los Principios, Valores y Directrices del Servicio Público, relacionadas principalmente con los ámbitos del Servicio Público que a continuación se enuncian:

**I.- ACTUACIÓN PÚBLICA.** Las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México deben conocer, entender y cumplir las Constituciones, las leyes y demás disposiciones jurídicas y administrativas de carácter General, Federal o local aplicables, particularmente las correspondientes a las funciones que se desempeñan. En aquellos casos no contemplados por la Norma o donde exista espacio para la interpretación, se deberá conducir bajo los Principios, Valores y Directrices que rigen el Servicio Público en la Administración Pública de la Ciudad de México, buscando en todo momento el mayor beneficio al interés Público. Para tal efecto, las personas servidoras públicas deberán observar las siguientes:

**ACCIONES Y ABSTENCIONES ESPECÍFICAS**

b) Observar el debido respeto a los Derechos Humanos y **evitar en todo momento y lugar comportamientos que impacten de manera negativa sobre su integridad, la imagen institucional del Gobierno y el interés público.**

De lo anteriormente transcrito, se advierte que uno de los valores que orientan el servicio público realizado en la Administración Pública de la Ciudad de México, es el liderazgo que consiste en que las personas servidoras públicas son guía, ejemplo y promotoras del Código de Ética y las Reglas de Integridad, que consisten en conductas específicas esperadas, esto es, acciones y prohibiciones a partir de los Principios, Valores y Directrices del Servicio Público, como evitar en todo momento y lugar comportamientos que impacten de manera negativa sobre su integridad, la imagen institucional del Gobierno y el interés público.

Sin embargo, en fecha dieciséis de enero de dos mil veinte la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, en su carácter de Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, presuntamente omitió observar disciplina y respeto en el desempeño de sus funciones en los términos previstos en los numerales Octavo inciso h) y Décimo fracción I, inciso b), Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México.



(...)

Pues, la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, no evitó comportamientos en la oficina que ocupa la Subdirección de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana, que impactan de manera negativa sobre la imagen institucional del Gobierno y el interés público, lo que resulta contrario al valor de liderazgo que debe orientar el servicio público, que consiste en que las personas servidoras públicas son guía, ejemplo y promotoras del Código de Ética y las Reglas de Integridad.

Por lo cual, se imputa a la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, en su carácter de Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, la presunta infracción de la hipótesis normativa prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con los numerales Octavo inciso h) y Décimo fracción I, inciso b), del Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, emitido por el Secretario de la Contraloría General y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de febrero de dos mil diecinueve.

Analizadas las constancias que obran en el presente expediente, esta Autoridad Resolutora, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de las faltas administrativas no graves anteriormente precisadas, son las que a continuación se describen.

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Lic. Rodolfo Cruz López, Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, dirigido a la Lic. Liliana Santiago Santiago, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación de este Órgano Interno de Control (fojas 01 a 04 reverso de autos).

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, presentó ante la Autoridad Substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por faltas administrativas no graves cometidas por la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, entonces Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.

- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la Constancia de Hechos de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, suscrita por el Lic. Rodolfo Cruz López, Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos y el C. Oscar Jorge Trujillo Andrade, personal adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos (foja 05 de autos)

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el C. Oscar Jorge Trujillo Andrade, personal adscrito al Órgano Interno de Control conjuntamente con el Lic. Rodolfo Cruz López, entonces Jefe de Unidad Departamental, hicieron constar la razón de la llamada telefónica recibida en las instalaciones del Órgano Interno de Control mediante el cual de manera anónima se denunciaron presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos específicamente de la Subdirección de Ventanilla Única, Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la citada Alcaldía.

- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, suscrita por el Lic. Rodolfo Cruz López, Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos y el C. Oscar Jorge Trujillo Andrade, personal adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, (fojas 07-08 de autos).

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido por servidores públicos en ejercicio de sus



funciones, de cuyo contenido se advierte que en fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, el Lic. Rodolfo Cruz López, Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos y el C. Oscar Jorge Trujillo Andrade, personal adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se constituyeron en las oficinas de la Subdirección de Ventanilla Única, Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, a efecto de atender la denuncia anónima presentada de manera telefónica en el que precisaron presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

**4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del soporte fotográfico recabado con motivo del acta circunstanciada de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte (fojas 09 a 14 de autos).

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido en copia certificada por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el Lic. Rodolfo Cruz López, Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos y el C. Oscar Jorge Trujillo Andrade, personal adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, recabaron impresiones fotográficas de lo advertido en la Subdirección de Ventanilla Única, Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos el día dieciséis de enero de dos mil veinte.

**5. DECLARACIÓN**, producida por la [REDACTED], mediante comparecencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte (foja 15-16 de autos).

Elemento de prueba que reviste la calidad de indicio y que es valorado en recta conciencia en términos de los artículos 134 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista con la verdad conocida y el recto raciocinio que se busca, por tratarse de manifestaciones unilaterales emitidas por un particular, del cual se advierte que la [REDACTED], manifestó hechos respecto de la investigación radicada en el expediente CI/CUAJ/D/0010/2020.

**6. DECLARACIÓN**, producida por la [REDACTED], mediante comparecencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte (foja 17-18 de autos).

Elemento de prueba que reviste la calidad de indicio y que es valorado en recta conciencia en términos de los artículos 134 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista con la verdad conocida y el recto raciocinio que se busca, por tratarse de manifestaciones unilaterales emitidas por un particular, del cual se advierte que la [REDACTED], manifestó hechos respecto de la investigación radicada en el expediente CI/CUAJ/D/0010/2020.

**7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en todas y cada una de las constancias que integra el expediente de presunta responsabilidad administrativa número CI/CUAJ/D/0010/2020 (fojas 23 a 72 de autos).

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte el conjunto de constancias o evidencias derivadas del ejercicio de funciones que la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control realizó al tener conocimiento del acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas, con motivo de la denuncia anónima en que el manifestó que en fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, presuntamente se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas al interior de las



instalaciones de la Subdirección de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos. -----

Ahora bien, por cuanto hace a la fijación de los hechos controvertidos por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto por el artículo 207, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; se aprecia que la presunta responsable **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, manifiesta sustancialmente que el horario de atención al público en la Ventanilla Única y CESAC es de nueve de la mañana a las catorce horas, por lo que es muy difícil que un usuario acuda después de las catorce horas, no obstante, su horario como Subdirectora de la citada ventanilla única es de nueve horas a veintiún horas, o lo que se le indique. -----

Asimismo, manifestó que el día dieciséis de enero de dos mil veinte, recibió una llamada de [REDACTED], quien le informó que se encontraba dos personas del sexo masculino adscritos al Órgano Interno de Control sin que se identificaran, por lo que le solicitó que atendiera el tema en lo que se presentaba en el lugar, al llegar al citado lugar encontró a una de las personas pertenecientes al Órgano Interno de Control se encontraba sentado en el lugar de trabajo de la instrumentada (tal como se advierte de la imagen fotográfica que exhibe la instrumentada), quien le solicitó abriera los cajones de su escritorio, acción con la que se sintió violentada y expuesta ya que eran objetos de aseo personal, además le exigieron que tomara una botella y un vaso que contenía refresco el cual dedujeron que contenía alcohol sin un peritaje previo, concluida la inspección los citados servidores públicos se retiraron del lugar sin que se identificaran. -----

Por otra parte, esta Autoridad Resolutora advierte que la parte **denunciante** en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa no planteó manifestaciones y/o pruebas y/o alegaciones por lo que no controvertió algún hecho el cual esta resolutora pueda considerar -----

En lo que respecta a la **Autoridad Investigadora**, se advierte que en fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, presentó el oficio **OIC/CUAJ/JUDI/064/2021** de misma fecha, mediante el cual solicitó la admisión de todas y cada una de las pruebas que señaló y exhibió en el informe de presunta responsabilidad administrativa presentado a través del oficio **OIC/CUAJ/JUDI/0435/2020** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, a efecto de acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se le atribuye a la presunta responsable **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; aspecto que esta Autoridad Resolutora considerará en la presente resolución. -----

II. En cumplimiento a la fracción V, del artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se advierte que mediante acuerdo de admisión de pruebas de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes en el asunto, siendo las siguientes: -----

Por cuanto hace a la **Autoridad Investigadora**, se advierten las siguientes: -----

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Lic. Rodolfo Cruz López, Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, dirigido a la Lic. Liliana Santiago Santiago, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación de este Órgano Interno de Control (fojas 01 a 04 reverso de autos). -----

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido por una persona servidora pública en



ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, presentó ante la Autoridad Substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por faltas administrativas no graves cometidas por la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, entonces Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.-----

- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la Constancia de Hechos de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, suscrita por el Lic. Rodolfo Cruz López, Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos y el C. Oscar Jorge Trujillo Andrade, personal adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos (*foja 05 de autos*).-----

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el C. Oscar Jorge Trujillo Andrade, personal adscrito al Órgano Interno de Control conjuntamente con el Lic. Rodolfo Cruz López, entonces Jefe de Unidad Departamental, hicieron constar la razón de la llamada telefónica recibida en las instalaciones del Órgano Interno de Control mediante el cual de manera anónima se denunciaron presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos específicamente de la Subdirección de Ventanilla Única, Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la citada Alcaldía.-----

- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, suscrita por el Lic. Rodolfo Cruz López, Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos y el C. Oscar Jorge Trujillo Andrade, personal adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, (*fojas 07-08 de autos*).-----

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que en fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, el Lic. Rodolfo Cruz López, Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos y el C. Oscar Jorge Trujillo Andrade, personal adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se constituyeron en las oficinas de la Subdirección de Ventanilla Única, Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, a efecto de atender la denuncia anónima presentada de manera telefónica en el que precisaron presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.-----

- 4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del soporte fotográfico recabado con motivo del acta circunstanciada de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte (*fojas 09 a 14 de autos*).-----

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido en copia certificada por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el Lic. Rodolfo Cruz López, Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos y el C. Oscar Jorge Trujillo Andrade, personal adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, recabaron impresiones fotográficas de lo advertido en la Subdirección de Ventanilla Única, Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos el día dieciséis de enero de dos mil veinte.-----



5. **DECLARACIÓN**, producida por la [REDACTED], mediante comparecencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte (foja 15-16 de autos).

Elemento de prueba que reviste la calidad de indicio y que es valorado en recta conciencia en términos de los artículos 134 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista con la verdad conocida y el recto raciocinio que se busca, por tratarse de manifestaciones unilaterales emitidas por un particular, del cual se advierte que la [REDACTED] Santiago, manifestó hechos respecto de la investigación radicada en el expediente CI/CUAJ/D/0010/2020.

6. **DECLARACIÓN**, producida por la [REDACTED], mediante comparecencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte (foja 17-18 de autos).

Elemento de prueba que reviste la calidad de indicio y que es valorado en recta conciencia en términos de los artículos 134 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista con la verdad conocida y el recto raciocinio que se busca, por tratarse de manifestaciones unilaterales emitidas por un particular, del cual se advierte que la [REDACTED] Alvarado, manifestó hechos respecto de la investigación radicada en el expediente CI/CUAJ/D/0010/2020.

7. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en todas y cada una de las constancias que integra el expediente de presunta responsabilidad administrativa número CI/CUAJ/D/0010/2020 (fojas 23 a 72 de autos).

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte el conjunto de constancias o evidencias derivadas del ejercicio de funciones que la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control realizó al tener conocimiento del acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas, con motivo de la denuncia anónima en que el manifestó que en fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, presuntamente se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas al interior de las instalaciones de la Subdirección de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la presunta responsable **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, en el presente asunto son las siguientes:

a) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la impresión fotográfica que obra en la foja veintitrés de autos del expediente de investigación del presente asunto.

Elemento de prueba que reviste la calidad de indicio y que es valorado en recta conciencia en términos de los artículos 134 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista con la verdad conocida y el recto raciocinio que se busca, por tratarse de una impresión fotográfica en el que se aprecia una persona del sexo masculino sentada así como dos personas sin que se pueda distinguir su sexo que se encuentran en el mismo lugar con la persona del sexo masculino.

b) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple del ticket de prueba de embarazo a realizarse la paciente [REDACTED] que obra en la foja veintidós del expediente de investigación del presente asunto (foja 44 de autos)



Documental que reviste la calidad de indicio y que es valorado en recta conciencia en términos de los artículos 134 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista con la verdad conocida y el recto raciocinio que se busca, por tratarse de una impresión fotostática en copia simple, de la que se advierte el nombre de la [REDACTED] con el ticket número 256369746, relativo a una prueba de embarazo.

Cabe señalar que mediante proveído de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control declaró abierto el periodo de alegatos, concediendo a las partes el término legal de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, mismo que fue notificado a la Autoridad Investigadora y a la presunta responsable a través de los oficios OIC/CUAJ/JUDS/059/2021 y OIC/CUAJ/JUDS/058/2021, de fechas dos de junio de dos mil veintiuno (fojas 105-106 y 108-109 de autos).

Siendo el caso que por oficio OIC/CUAJ/JUDI/0120/2021, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, presentado en la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación de este Órgano Interno de Control, el día siguiente, la Lic. Brenda Alfonzo Lugo, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación, quien funge como Autoridad Investigadora en el presente procedimiento de responsabilidad, rindió sus alegatos en el asunto.

Elemento de prueba que reviste la calidad de indicio y que es valorado en términos de los artículos 134 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de meras manifestaciones producidas por la Autoridad Investigadora en el asunto.

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicho oficio, en atención que tal reproducción no es obligatoria para esta Autoridad Resolutora, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer en el siguiente punto de esta determinación:

III. Pues bien, atento a lo dispuesto por las fracciones VI y VII, del artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de conformidad con las manifestaciones y pruebas hechos valer en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, esta Autoridad Resolutora aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y administradas en su conjunto permiten advertir que la **C. ÉRIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, entonces Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, es administrativamente responsable de la falta administrativa no grave precisada en el oficio citatorio número OIC/CUAJ/JUDS/003/2021 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno. --

Toda vez que esta autoridad aprecia el valor y alcance probatorio de los medios de convicción precisados en las fracciones I y II que anteceden, y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Resolutora estima que la declaración y pruebas que esgrimió la presunta responsable durante la secuela sancionatoria, no alcanzan a desvirtuar la falta administrativa no grave que se reprocha en el asunto de marras.

Pues se tiene que la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, manifestó que el horario de atención al público en la Ventanilla Única y CESAC es de nueve de la mañana a las catorce horas, por lo que es muy difícil que un usuario acuda después de las catorce





horas, no obstante, su horario como Subdirectora de la citada Ventanilla Única es de nueve horas a veintiún horas, o lo que se le indique. -----

Lo expuesto por la instrumentada resulta irrelevante y en nada logra desvirtuar la falta administrativa no grave reprochada en su contra, pues el hecho de que aduzca el horario de atención al público, así como su horario laboral, no desacredita el hecho de que el día dieciséis de enero de dos mil veinte, personal adscrito a este Órgano Interno de Control recibió una denuncia mediante el cual manifestó presuntas irregularidades acaecidas en el interior de las instalaciones que ocupan la Subdirección de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, máxime si esto fue dentro de horario laboral, esto es, a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, tal como se advierte de las constancias de hechos realizadas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y que obran agregadas en autos de expediente de marras, así como el soporte fotográfico de lo allegado en dicha diligencia de investigación, por lo que tal depositado en nada desvanece el reproche en su contra y únicamente permite constatar el horario laboral de la multicitada área, de ahí que resulte irrelevante lo expuesto por la instrumentada y por tanto se desestima. -----

Por otra parte, la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ** manifestó que el día dieciséis de enero de dos mil veinte, recibió una llamada de [REDACTED] quien le informo que se encontraban dos personas del sexo masculino adscritos al Órgano Interno de Control sin que se identificaran en las instalaciones de la Subdirección de la citada Ventanilla Única, por lo que le solicitó que atendiera el tema en lo que se presentaba en el lugar, al llegar al citado lugar encontró a una de las personas pertenecientes al Órgano Interno de Control sentado en la silla de su escritorio (*tal como se advierte de la imagen fotográfica que exhibe la instrumentada*), quien le solicitó abriera los cajones de su escritorio, acción con la que se sintió violentada y expuesta ya que eran objetos de aseo personal, además le exigieron que tomara una botella y un vaso que contenía refresco el cual dedujeron que contenía alcohol sin un peritaje previo, concluida la inspección los citados servidores públicos se retiraron del lugar sin que se identificaran. -----

La narrativa expuesta por la instrumentada no logra desvirtuar la falta administrativa reprochada en su contra ya que pasa por alto que el día de los hechos, el Licenciado Rodolfo Cruz López, Jefe de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control, (*persona que se aprecia en la impresión fotografía que ofrece la incoada*) conjuntamente con el C. Oscar Jorge Trujillo Andrade, personal adscrito al Órgano Interno de Control, se constituyeron a las instalaciones de la Subdirección de Ventanilla Única, Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, **a efecto de atender la denuncia anónima presentada de manera telefónica en el que precisaron presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.** -----

Por lo que, en aras de garantizar la debida atención a la denuncia de mérito, la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, práctico las diligencias correspondientes para determinar los actos u omisiones considerados faltas administrativas de las personas servidoras públicas, aspecto que se advierte de la constancia de hechos, y acta circunstanciada de hechos, ambos de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, que para mayor referencia se transcribe a continuación: -----

Acta de hechos

... con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 269, fracciones V, VII, XI y XXVIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 91, 92, 94 y 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se hace constar que nos constituimos en el área que ocupan las oficinas de la Subdirección de Ventanilla Única, Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos... a efecto de atender la denuncia formulada vía telefónica de manera anónima, a través de la cual se hizo del conocimiento que servidores públicos adscritos a la



*Subdirección de Ventanilla Única, Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se encuentran ingiriendo bebidas alcohólicas a interior de dicha oficina.*

De la transcripción que nos ocupa, se aprecia que la presencia del Licenciado Rodolfo Cruz López y el C. Óscar Jorge Trujillo Andrade, obedeció a la atención de la denuncia formulada vía telefónica, siendo evidente que dichos servidores públicos actuaron conforme al marco legal de lo previsto en la Ley, sin que con ello se traduzca una violación a la esfera particular de la instrumentada, ya que únicamente se constituyeron en el lugar de los hechos para constatar si se advertía alguna falta administrativa prevista en la Ley de la materia.

Sin que obste precisar que la incoada refiere que la autoridad investigadora hizo constar que un vaso contenía alcohol, sin que previamente se practicara un peritaje; manifestación infundada ya que la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, pasa por alto que la multicitada diligencia tuvo como finalidad el observar el área, objetos o personas, que se señalaron como materia de la denuncia de mérito, en la cual la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control **describió de manera circunstanciada**, qué fue **lo que se captó por medio de los sentidos, durante el desarrollo de la diligencia respectiva, para lo cual no se requieren conocimientos técnicos especiales sino sólo el sentido común.**

Sustenta tal aseveración por el sentido que orienta, la tesis II.A.5 K, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en la página mil cincuenta y cuatro, Tomo VIII, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dispone lo siguiente:

***INSPECCIÓN OCULAR. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL ACTUARIO CARECE DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS.** Es indebido el desechamiento de una inspección ocular, bajo el argumento de que el actuario judicial adscrito a un Juzgado de Distrito, carece de conocimientos técnicos, dado que el conocimiento de alguna ciencia o arte atende a la prueba pericial, tal como lo dispone el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. En efecto, la inspección ocular tiene como finalidad el observar área, objetos o personas, que se señalen como materia de dicha probanza, describiendo de manera circunstanciada en el acta que se formule, qué fue lo que captó el actuario por medio de los sentidos, durante el desarrollo de la diligencia respectiva, para lo cual no se requiere mayor conocimiento técnico sino sólo el sentido común.*

Por lo que el hecho de que la Autoridad Investigadora percibió con el sentido del olfato alcohol en el vaso, es evidente que dicha cuestión no requieren conocimientos técnicos especiales, por tanto, resulta infundada la exigencia planteada por la instrumentada, ya que es de reiterarse que para tal cuestión se puede captar por medio de los sentidos, aspecto que claramente se hizo constar en el acta circunstanciada de hechos de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, de ahí que resulte infundado lo expuesto por la incoada y por tanto se desestima.

Finalmente, en cuanto a la probanza consistente en la copia del resultado de estudios de embarazo de la paciente [REDACTED], probanza con la que la instrumentada refiere que autorizó a la citada ciudadana imprimiera dicho documento con la impresora de la Subdirección de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, de ahí que el día de la inspección se encontraba en dicho lugar.

Dicha probanza no logra desvirtuar la conducta reprochada en su contra, pues si bien es cierto, que el día de los hechos la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control hizo constar que una persona del sexo femenino ingresó a la oficina de la Subdirección de Ventanilla Única, Centro de Servicios y Atención Ciudadana y cerró la puerta, sin que se anunciara, acto seguido dicha Autoridad le preguntó su nombre a la persona en comento negándose ésta a proporcionarlo, únicamente manifestó que ingresó a dicha oficina porque estaba buscando a una persona.



También lo es que, la falta administrativa reprochada en contra de la instrumentada acaece en razón de que omitió observar disciplina y respeto en el desempeño de sus funciones en los términos previstos en el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Pues, la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, no evitó comportamientos en la oficina que ocupa la Subdirección de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana, que impactan de manera negativa sobre la imagen institucional del Gobierno y el interés público, lo que resulta contrario al valor de liderazgo que debe orientar el servicio público, que consiste en que las personas servidoras públicas son guía, ejemplo y promotoras del Código de Ética y las Reglas de Integridad.

Lo anterior, en razón de que no evitó que en su oficina se ingirieran bebidas alcohólicas, esto es así ya que, la Autoridad Investigadora constató que el día de los hechos se localizó en la Subdirección de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana, un vaso que contenía una mezcla de refresco con bebida alcohólica, máxime que la incoada reconoció que la botella de tequila localizada en su escritorio había sido un obsequio que le regaló un promotor pero no había podido llevársela a su casa, como pretendió corroborar con una tarjeta de presentación, no obstante, dicha botella sólo tenía la cuarta parte de su contenido.

Por lo que sí aduce que la presencia de la [REDACTED], en su oficina el día de los hechos fue en atención a que imprimió el resultado de la prueba de embarazo, no obstante, dicha cuestión en nada desvanece el hecho de que en fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora recibió una denuncia en el que se manifestó que dentro de la oficina de la Subdirectora, se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en horario laboral, aunado que en dicha área la Autoridad Investigadora advirtió un vaso que contenía una mezcla de refresco con bebida alcohólica y una botella de tequila que contenía la cuarta parte de su contenido, por tanto dicha probanza en nada tiene relación con los hechos materia de imputación, por lo que la misma resulta irrelevante y por tanto se desestima.

En ese orden de ideas, vista la declaración y pruebas ofrecidas por la incoada, esta Autoridad Resolutora constata que la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, no destruye totalmente las causas de imputación formuladas en su contra en este expediente, es de estimarse que subsiste el reproche en su contra.

IV. Atento a lo dispuesto por la fracción VII, del artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que del estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, entonces Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, incurrió en la falta administrativa no grave contemplada en el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que dispone expresamente lo siguiente:

*"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I. **Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;***

De la lectura literal, armónica y funcional del supuesto normativo apenas transcrito, se desprende que impone la obligación específica a los servidores públicos de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esa Ley, que establece lo siguiente:



**Artículo 16.** Las Personas Servidoras Públicas deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría y los Órganos internos de control de los poderes y órganos autónomos, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de las Personas Servidoras Públicas, así como darle la máxima publicidad y mediante la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

A su vez, los numerales Octavo inciso h) y Décimo fracción I, inciso b), del Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, emitido por el Secretario de la Contraloría General y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de febrero de dos mil diecinueve; disponen expresamente lo siguiente:

**Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México.**

**VALORES.**

**OCTAVO.-** Los valores que orientan el Servicio Público realizado en la Administración Pública de la Ciudad de México son: --

h) Liderazgo: **Las personas servidoras públicas son guía, ejemplo y promotoras del Código de Ética y las Reglas de Integridad;** fomentan y aplican en el desempeño de sus funciones los principios que la Constitución Federal, la Constitución Política de la Ciudad de México y la ley les imponen, así como aquellos valores adicionales que por su importancia son intrínsecos a la función pública.

**DÉCIMO.- REGLAS DE INTEGRIDAD Y ÁMBITOS DEL SERVICIO PÚBLICO.-** El desarrollo de las Reglas de Integridad, consiste en conductas específicas esperadas, esto es, acciones y prohibiciones a partir de los Principios, Valores y Directrices del Servicio Público, relacionados principalmente con los ámbitos del Servicio Público que a continuación se enuncian: ----

**I.- ACTUACIÓN PÚBLICA.-** Las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México deben conocer, entender y cumplir las Constituciones, las leyes y demás disposiciones jurídicas y administrativas de carácter General, Federal o local aplicables, particularmente las correspondientes a las funciones que se desempeñan. En aquellos casos no contemplados por la Norma o donde exista espacio para la interpretación, se deberá conducir bajo los Principios, Valores y Directrices que rigen el Servicio Público en la Administración Pública de la Ciudad de México, buscando en todo momento el mayor beneficio al Interés Público. Para tal efecto, las personas servidoras públicas deberán observar las siguientes: -----

**ACCIONES Y ABSTENCIONES ESPECÍFICAS**

b) Observar el debido respeto a los Derechos Humanos y **evitar en todo momento y lugar comportamientos que impacten de manera negativa sobre su integridad, la imagen institucional del Gobierno y el interés público.** -----

De lo anteriormente transcrito, se advierte que uno de los valores que orientan el servicio público realizado en la Administración Pública de la Ciudad de México, es el liderazgo que consiste en que las personas servidoras públicas son guía, ejemplo y promotoras del Código de Ética y las Reglas de Integridad, que consisten en conductas específicas esperadas, esto es, acciones y prohibiciones a partir de los Principios, Valores y Directrices del Servicio Público, como evitar en todo momento y lugar comportamientos que impacten de manera negativa sobre su integridad, la imagen institucional del Gobierno y el interés público.

Sin embargo, en fecha dieciséis de enero de dos mil veinte la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, en su carácter de Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, omitió observar disciplina y respeto en el desempeño de sus funciones en los términos previstos en los numerales Octavo inciso h) y Décimo fracción I, inciso b), Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México.



Dado que, el liderazgo constituye un valor que orienta su actuar como servidora pública a través del cual la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, en su carácter de Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana, debe ser guía, ejemplo y promotora del Código de Ética y las Reglas de Integridad, por lo que debía evitar en todo momento y lugar comportamientos que impacten de manera negativa sobre la imagen institucional del Gobierno y el interés público.-

No obstante, en fecha dieciséis de enero de dos mil veinte se recibió llamada telefónica en las oficinas que ocupa este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, mediante la cual de manera anónima denunciaron lo siguiente:

*"...alrededor de las catorce horas de la presente fecha, acudí a Ventanilla Única de la Alcaldía de Cuajimalpa a realizar un trámite, y el operador que me brindó la atención despedía aliento alcohólico, asimismo, dentro de la oficina de la Subdirectora se escuchan risas y ruidos de botellas; aunado a lo anterior, alrededor de las dieciséis horas, mientras me dirigía a mi domicilio, caminaba a las afueras del edificio delegacional, no obstante a la altura de la oficina de ventanilla única pude advertir que las risas y los ruidos de botellas persistían, por lo que solicito a ese Órgano Interno de Control tome cartas en el asunto, ya que no es posible que en horario laboral se encuentren ingiriendo bebidas alcohólicas, y mucho menos dentro del lugar de trabajo..." (Sic)*

De lo que se advierte que un particular denunció que en las oficinas que ocupan la Subdirección de Ventanilla Única, Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en horario laboral.

Motivo por el cual, en esa misma fecha la Autoridad Investigadora del órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se constituyó en las oficinas de la Subdirección de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, a efecto de atender la denuncia de mérito, diligencia que se entendió con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse [REDACTED], manifestando ser trabajadora eventual comisionada a la Ventanilla Única.

Acto seguido, se solicitó a [REDACTED] el acceso a la oficina de la titular de la Subdirección de Ventanilla Única, Centro de Servicios y Atención Ciudadana, a lo que dicha servidora pública respondió que no se podía acceder, ya que la Subdirectora no se encontraba, cerrando en el acto la puerta de la oficina de mérito, tal y como se hizo constar en el acta de hechos de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte.

A lo cual se informó a la citada funcionaria que dicha diligencia se llevaría a cabo con la persona con quien se entendiera la misma, a lo que ella respondió nuevamente que no podía dar acceso a la oficina, indicando que llamaría por teléfono a la titular del área para hacerle del conocimiento dicha situación.

Y luego, en el acta levantada con motivo de dicha diligencia se hizo constar que una: *"...una persona de sexo femenino que se encontraba en el área, ingresó a la oficina de la Subdirección de Ventanilla Única, Centro de Servicios y Atención Ciudadana, y cerró la puerta, sin que se anunciara con el personal de esa Subdirección y sin que persona alguna le diera acceso..."*

Lo que se corrobora además con lo señalado por la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ** en la diligencia de investigación de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, quien refirió lo siguiente en torno a dicha persona: *"sí la conozco, es mi amiga y se llama Sandra Mora"*.

Lo cual se robustece con lo señalado por [REDACTED], personal adscrito a la Subdirección de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana mediante comparecencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, quien refirió lo siguiente:



"10.- Que diga la compareciente si la Subdirectora de Ventanilla Única y CESAC le informó o instruyó para que le permitiera el acceso a la [redacted] la oficina de dicha Subdirección el día dieciséis de enero de dos mil veinte. -----

A lo que la [redacted], manifiesta: Me habló a mi celular la Subdirectora de Ventanilla Única y CESAC, para que le abriera a la oficina a la [redacted], para que le entregara su documento de receta médica o ella pasara por él. -----

11.- Que diga la compareciente si la [redacted] se presentó a la oficina de dicha Subdirección el día dieciséis de enero de dos mil veinte. -----

A lo que la [redacted] manifiesta: Sí fue, llegó a la hora que personal del Órgano Interno de Control estaba ahí, llegó y se metió a la oficina de la Subdirectora de Ventanilla Única y CESAC para sacar su documento. -----

Y con lo señalado por la [redacted], personal adscrito a dicha Subdirección, mediante comparecencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, en la cual refirió lo siguiente: -----

"9.- Que diga la compareciente si conoce a la ciudadana [redacted]. -----

A lo que la [redacted], manifiesta: Sí la conozco, es una persona que acude esporádicamente a la oficina de la Subdirectora de Ventanilla Única y CESAC, porque es una persona conocida por la Subdirectora. -----

Razón por la cual, el personal actuante en la citada diligencia solicitó nuevamente a la [redacted] el acceso a la oficina de la Subdirección de mérito, por lo que: "...la [redacted] abrió la puerta de la oficina, siendo que al ingresar a la misma se apreció que la persona de sexo femenino que había ingresado y cerrado la puerta se disponía a salir de esa oficina, acto seguido se le preguntó su nombre, negándose la misma a identificarse, por lo que se le preguntó si era servidora pública adscrita a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, a lo que respondió que 'no', de igual forma, se le preguntó el motivo por el cual había ingresado a la oficina y había cerrado la puerta, a lo que respondió que 'estaba buscando a una persona...'" -----

En consecuencia, esta Autoridad Investigadora procedió a llevar a cabo la revisión de la oficina de la Subdirección supracitada, en la cual se advirtieron en su interior: "...dos escritorios, dos computadoras de escritorio y diversos artículos de oficina..." -----

Haciéndose constar además que: "sobre el escritorio que se encontraba del lado izquierdo se observó un envase de refresco sabor toronja de 600 mililitros de la marca 'squirt', con la mitad de su contenido, asimismo, sobre el escritorio que se encuentra del lado derecho se aprecia un vaso de plástico que contenía un líquido, mismo que al percibir con el sentido del olfato, se advirtió que el mismo correspondía a una **MEZCLA DE ALCOHOL CON REFRESCO POR EL OLOR A ALCOHOL QUE SE PERCIBIÓ**, aunado a lo anterior, en una de las repisas de la oficina se advirtió una botella aparentemente cerrada que contenía algún tipo de bebida alcohólica..." -----

Siendo importante aclarar que tal observación derivó en razón de que la citada diligencia tuvo como finalidad el observar el área, objetos o personas, que se señalaron como materia de la denuncia de mérito, en la cual esta Autoridad Investigadora describió de manera circunstanciada en el acta que se formuló, qué fue lo que se captó por medio de los sentidos, durante el desarrollo de la diligencia respectiva, para lo cual no se requieren conocimientos técnicos especiales sino sólo el sentido común. -----

Sustenta tal aseveración por el sentido que orienta, la tesis II.A.5 K, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en la página mil cincuenta y cuatro Tomo VIII, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dispone lo siguiente: -----

**INSPECCIÓN OCULAR. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL ACTUARIO CARECE DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS.** Es indebido el desechamiento de una inspección ocular, bajo el argumento de que el actuario judicial adscrito a un Juzgado de -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN  
ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

*Distrito, carece de conocimientos técnicos, dado que el conocimiento de alguna ciencia o arte atiende a la prueba pericial, tal como lo dispone el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. En efecto, la inspección ocular tiene como finalidad el observar área, objetos o personas, que se señalen como materia de dicha probanza, describiendo de manera circunstanciada en el acta que se formule, que fue lo que captó el actuario por medio de los sentidos, durante el desarrollo de la diligencia respectiva, para lo cual no se requiere mayor conocimiento técnico sino sólo el sentido común.*

Acto seguido, el personal actuante en la citada diligencia solicitó a quien dijo ser la secretaria del turno de la tarde de la Subdirectora de Ventanilla Única Centro de Servicios y Atención Ciudadana, procediera a abrir los cajones de los escritorios ubicados dentro de dicha oficina, respondiendo la servidora pública que debía pedir autorización a su jefa.

No obstante, en ese momento hizo acto de presencia la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana, quien manifestó que venía de su casa, y que recibió la llamada de la [REDACTED], quien a su vez le informó la situación en comento, tal y como se expuso en el acta de hechos antes señalada.

Por lo cual, se solicitó a la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana, abriera los cajones de los escritorios ubicados en la oficina de mérito, haciéndose constar en el acta lo siguiente:

*"...se solicitó a la C. Erika Hernández Cruz, que procediera a abrir el cajón inferior de dicho escritorio, refiriendo la misma que tenía artículos personales, negándose a abrir dicho cajón, por lo cual se volvió a requerir hasta en dos ocasiones más que permitiera al personal actuante llevar a cabo la diligencia o de lo contrario tal situación se asentaría en el acta de mérito, razón por la cual la ciudadana en comento accedió a abrir el cajón inferior del escritorio, no sin antes solicitar a su secretaria le llevara la tarjeta de presentación de la persona que le había dado, según su dicho, un obsequio, por lo que, una vez que la secretaria presentó dicha tarjeta, la C. Erika Hernández Cruz explicó al personal actuante que en el cajón había un obsequio que le había regalado un promotor, abriendo en el acto dicha servidora pública el cajón inferior, del cual se pudo observar una botella de vidrio que por la etiqueta plasmada en la misma se aprecia que corresponde a una bebida alcohólica conocida como tequila, de la marca "Campo Azul Selecto Blanco", LA CUAL TENÍA LA CUARTA PARTE DE SU CONTENIDO, a lo que la C. Erika Hernández Cruz, manifestó de nueva cuenta que dicha botella se la había regalado un proveedor pero no había podido llevarse a su casa, enseñando una tarjeta de presentación con la cual pretendía acreditar tal situación, asimismo, manifestó que la botella que se encontraba en la repisa se la regaló la señora [REDACTED]."*

De ahí que en fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, omitió observar disciplina y respeto en el desempeño de sus funciones en los términos previstos en el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Pues, los hechos antes señalados denotan que la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, no evitó comportamientos en la oficina que ocupa la Subdirección de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana, que impactan de manera negativa sobre la imagen institucional del Gobierno y el interés público, lo que a su vez resulta contrario al valor de liderazgo que debe orientar el servicio público, que consiste en que las personas servidoras públicas son guía, ejemplo y promotoras del Código de Ética y las Reglas de Integridad.

Se afirma la anterior ya que, en la diligencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte se advirtió en la oficina de la Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana un vaso de plástico que contenía una mezcla de refresco con bebida alcohólica, tal como se hizo constar en el acta de hechos respectiva. Véase:

*"...sobre el escritorio que se encontraba de lado izquierdo se observó un envase de refresco sabor toronja de 600 mililitros de la marca 'squirt', con la mitad de su contenido, asimismo, sobre el escritorio que se encuentra de lado derecho se aprecia un vaso de plástico que contenía un líquido, mismo que al percibir con el sentido del olfato, se advirtió que el mismo correspondía a una mezcla de alcohol con refresco por el olor a alcohol que se percibió..."*



Asimismo, en dicha diligencia se advirtió en la referida oficina una botella de vidrio que correspondía a una bebida alcohólica conocida como tequila de la marca "Campo Azul Selecto Blanco", la cual tenía la cuarta parte de su contenido, como se aprecia del soporte fotográfico recabado en la diligencia de mérito.

De ahí que se sostenga que la C. **ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ** Subdirección de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana, no evitó comportamientos en la oficina que ocupa la Subdirección de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana, que impactan de manera negativa sobre la imagen institucional del Gobierno y el interés público.

Dado que, el vaso que contenía una mezcla de refresco con bebida alcohólica, se localizó en la oficina que ocupa exclusivamente la C. **ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, como se hizo constar en el acta de hechos multicitada:

*"procedimos a llevar a cabo la revisión de la oficina de la Subdirección de Ventanilla Única Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, advirtiendo en su interior dos escritorios, dos computadoras de escritorio y diversos artículos de oficina, asimismo, sobre el escritorio que se encontraba de lado izquierdo se observó un envase de refresco sabor toronja de 600 mililitros de la marca 'squirt', con la mitad de su contenido, asimismo, sobre el escritorio que se encuentra de lado derecho se aprecia un vaso de plástico que contenía un líquido, mismo que al percibir con el sentido del olfato, se advirtió que el mismo correspondía a una mezcla de alcohol con refresco por el olor a alcohol que se percibió..."*

Y la botella de tequila de la marca "Campo Azul Selecto Blanco", que sólo tenía la cuarta parte de su contenido, se localizó en el cajón del escritorio de la C. **ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, como se advierte del soporte fotográfico recabado así como del contenido del acta de hechos en mención, véase:

*"...se solicitó a la C. Erika Hernández Cruz, que procediera a abrir el cajón inferior de dicho escritorio, refiriendo la misma que tenía artículos personales, negándose a abrir dicho cajón, por lo cual se volvió a requerir hasta en dos ocasiones más que permitiera al personal actuar a cabo la diligencia o de lo contrario tal situación se asentaría en el acta de mérito, razón por la cual la ciudadana en comento accedió a abrir el cajón inferior del escritorio, no sin antes solicitar a su secretaria le llevara la tarjeta de presentación de la persona que le había dado, según su dicho, un obsequio, por lo que, una vez que la secretaria presentó dicha tarjeta, la C. Erika Hernández Cruz explicó al personal actuante que el cajón había un obsequio que le había regalado un promotor, abriendo en el acto dicha servidora pública el cajón inferior, del cual se pudo observar una botella de vidrio que por la etiqueta plasmada en la misma se aprecia que corresponde a una bebida alcohólica conocida como tequila, de la marca "Campo Azul Selecto Blanco", la cual tenía la cuarta parte de su contenido..."*

Es decir, de lo antes expuesto se concluye que la C. **ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ** no evitó que en su oficina se ingirieran bebidas alcohólicas, porque en dicha área se localizó un vaso que contenía una mezcla de refresco con bebida alcohólica.

Máxime que dicha servidora pública reconoció que la botella de tequila localizada en su escritorio había sido un obsequio que le regaló un promotor pero no había podido llevársela a su casa, como pretendió corroborar con una tarjeta de presentación, no obstante, dicha botella sólo tenía la cuarta parte de su contenido.

Situación que se robustece porque la [REDACTED], manifestó ante esta Autoridad Investigadora lo siguiente;

*"14.- Que diga la compareciente quién le dio la tarjeta de presentación que le fue requerida por la Subdirectora de Ventanilla Única Y CESAC en la diligencia practicado por este Órgano Interno de Control el día dieciséis de enero de dos mil. A lo que la [REDACTED] manifiesta: Yo la tenía en mi cajón, y se la llevé porque ella me la pidió."*





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN  
ALCALDÍAS

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDIA DE CUAJIMALPA DE MORELOS



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Siendo patente que, tales hechos impactan de manera negativa sobre la imagen institucional del Gobierno y el interés público, más aún, porque mediante denuncia anónima de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte se manifestó que: *"...alrededor de las catorce horas de la presente fecha, acudí a Ventanilla Única de la Alcaldía de Cuajimalpa a realizar un trámite, y el operador que me brindó la atención despedía aliento alcohólico, asimismo, **dentro de la oficina de la Subdirectora se escuchan risas y ruidos de botellas**; aunado a lo anterior, alrededor de las dieciséis horas, mientras me dirigía a mi domicilio, caminaba a las afueras del edificio delegacional, no obstante a la altura de la oficina de ventanilla única pude advertir que las risas y los ruidos de botellas persistían, por lo que solicito a ese Órgano Interno de Control tome cartas en el asunto, **ya que no es posible que en horario laboral se encuentren ingiriendo bebidas alcohólicas, y mucho menos dentro del lugar de trabajo...**"*

De ahí que en fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, omitió observar disciplina y respeto en el desempeño de sus funciones en los términos previstos en el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Pues, la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, no evitó comportamientos en la oficina que ocupa la Subdirección de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana, que impactan de manera negativa sobre la imagen institucional del Gobierno y el interés público, lo que resulta contrario al valor de liderazgo que debe orientar el servicio público, que consiste en que las personas servidoras públicas son guía, ejemplo y promotoras del Código de Ética y las Reglas de Integridad.

Por lo cual, la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, en su carácter de Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con los numerales Octavo inciso h) y Décimo fracción I, inciso b), del Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, emitido por el Secretario de la Contraloría General y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de febrero de dos mil diecinueve.

Entonces, se concluye que el presunto responsable incurrió en una falta administrativa no grave, en consecuencia, la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, es merecedora de una sanción administrativa en términos de los artículos 75, 76, y 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

V.- El espíritu de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es suprimir la práctica de actos u omisiones que incumplan o transgredan las obligaciones establecidas en la citada Ley, los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan, por lo que una vez que se determinó la existencia de la falta administrativa no grave de la ciudadana **ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 207, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora procede a realizar el análisis de los elementos establecidos en los artículos 76 y 80 de la Ley en comento, a efecto de determinar la sanción a imponer a la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, para lo cual se procede a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

*"Artículo 76.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: -----"*

*I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio público.-----"*

*Artículo 80.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos: -----"*



**II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio público" (sic) -----**

Esta Autoridad resolutora considera que el empleo que desempeñaba la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, al momento en que incurrió en la falta administrativa no grave, era el de Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, tal como se advierte de la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, expedido a favor de la ciudadana Erika Hernández Cruz, suscrito por el Lic. Adrián Rubalcava Suárez, entonces Alcalde de Cuajimalpa de Morelos, en el que lo designó como titular de la citada Subdirección.

En ese tenor, esta Autoridad Administrativa estima que el nivel jerárquico de la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, es **MEDIO** ello ya que conforme al Manual Administrativo de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos con fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha cinco de febrero de dos mil veinte y número de registro MA-74/301219-CUJ/011018, la instrumentada en su carácter de Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana, se encontraba jerárquicamente subordinada por el Director de Modernización y Atención Ciudadana, y el Alcalde en Cuajimalpa de Morelos; dependiendo de la Subdirección a su cargo, el Líder Coordinador de Proyectos del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, y la Jefatura de Unidad Departamental de Operación de Ventanilla Única; aspecto que denota que la incoada, encabezó y dirigió una Subdirección de la cual era propiamente titular, teniendo a su cargo al Líder Coordinador de Proyectos del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, y a la Jefatura de Unidad Departamental de Operación de Ventanilla Única, de ahí que se determine que su nivel jerárquico sea **MEDIO**.-----

Por otra parte, en cuanto los antecedentes de la infractora **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, del oficio número **SCG/DGRA/DSP/01458/2021** de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, recibido el día treinta y uno siguiente, la Mtra. Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no encontró antecedentes de registro de sanción de la infractora, de modo tal que se estima que la ciudadana **ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, no cuenta con antecedentes de sanción.-----

Ahora bien, en lo concerniente a la antigüedad en el servicio público de la implicada, esta Autoridad Resolutora advierte que de la fecha en que ocupó el cargo de Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios de Atención Ciudadana en Cuajimalpa de Morelos (primero de octubre de dos mil dieciocho) a la fecha en que incurrió la falta administrativa no grave, esto es, dieciséis de enero de dos mil veinte, cuenta con una antigüedad en el servicio público de un año tres meses aproximadamente, por lo que esta Autoridad Administrativa concluye que la infractora contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidora pública de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

*"Artículo 76.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: -----*

**II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y -----**

*Artículo 80.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos: -----*

**IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución" (sic) -----**



Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la ciudadana **ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues la falta administrativa no grave imputada se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.**- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que la ciudadana **ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, transgredió los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que la falta administrativa no grave en la que incurrió se traduce en que en su carácter de Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, omitió observar disciplina y respeto en el desempeño de sus funciones en los términos previstos en el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Pues, la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, no evitó comportamientos en la oficina que ocupa la Subdirección de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana, que impactan de manera negativa sobre la imagen institucional del Gobierno y el interés público, lo que resulta contrario al valor de liderazgo que debe orientar el servicio público, que consiste en que las personas servidoras públicas son guía, ejemplo y promotoras del Código de Ética y las Reglas de Integridad.

Por lo cual, la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, en su carácter de Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con los numerales Octavo inciso h) y Décimo fracción I, inciso b), del Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, emitido por el Secretario de la Contraloría General y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de febrero de dos mil diecinueve.

"Artículo 76.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

**III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Artículo 80.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos:

**V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y" (sic)**



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Resolutora considera que la ciudadana **ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, no es reincidente. -----

Lo anterior, toda vez que del oficio número **SCG/DGRA/DSP/01458/2021** de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, recibido el día treinta y uno siguiente, la Mtra. Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no encontró antecedentes de registro de sanción de la infractora, de ahí que se estime que la C. **ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, no es reincidente. -----

*"Artículo 76.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:-----*

**IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.** -----

*Artículo 80.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos:-----*

**I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;**-----

*(...)*

**VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable." (sic)**-----

En relación con las presentes fracciones, esta Autoridad Resolutora toma en consideración que derivado de la falta administrativa no grave que incurrió la ciudadana **ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, no se desprende que haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio a la Hacienda de la Ciudad de México. -----

Lo anterior, ya que la falta administrativa no grave acreditada a la instrumentada, consiste en que: en su carácter de Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios de Atención Ciudadana en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, omitió observar disciplina y respeto en el desempeño de sus funciones en los términos previstos en el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Pues, la C. **ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, no evitó comportamientos en la oficina que ocupa la Subdirección de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana, que impactan de manera negativa sobre la imagen institucional del Gobierno y el interés público, lo que resulta contrario al valor de liderazgo que debe orientar el servicio público, que consiste en que las personas servidoras públicas son guía, ejemplo y promotoras del Código de Ética y las Reglas de Integridad. -----

Por lo cual, la C. **ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, en su carácter de Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con los numerales Octavo inciso h) y Décimo fracción I, inciso b), del Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, emitido por el Secretario de la Contraloría General y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de febrero de dos mil diecinueve. -----

Falta Administrativa no grave que no es cuantificable económicamente en forma alguna o derive un perjuicio o daño patrimonial. -----



"Artículo 80.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos: -----

**I.- Las circunstancias socioeconómicas de la persona servidora pública;** -----

Las circunstancias socioeconómicas de la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, a la época de los hechos se estima **MEDIO**, ya que del comprobante de liquidación de pago expedido a favor de la instrumentada, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veinte (foja 60 de autos) se advierte que la percepción quincenal neta de la implicada como Subdirectora de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, era de \$11,317.95 (once mil trescientos diecisiete pesos 95/100 M.N.), aunado que en la Audiencia Inicial a cargo de la incoada, se advierte que manifestó que cuenta con grado académico de [REDACTED] por lo que se estima que su nivel socioeconómico es medio. -----

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 76 y 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la ciudadana **ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, por la infracción en que incurrió y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo, atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la ciudadana **ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que la infracción que cometió no obtuvo algún beneficio económico o haya causado un daño o perjuicio patrimonial a la Hacienda de la Ciudad de México. -----

Esta resolutora también toma en consideración que la infractora cuenta con un nivel socioeconómico, jerárquico y una antigüedad en el servicio público que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuyo incumplimiento se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en virtud del cargo de Subdirectora de Ventanilla Única Delegación y Centro de Servicios y Atención Ciudadana en Cuajimalpa de Morelos; de igual forma, debe decirse que la **C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, al incurrir en la falta administrativa no grave, debió cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes, no obstante, omitió cumplir dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma; por último y no menos importante, resulta señalar que la instrumentada no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Autoridad Resolutora y que se tomarán en cuenta al individualizar la sanción. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas no graves, las cuales consistirán en amonestación pública o privada; suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución del empleo, cargo o comisión; Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; la indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado; por lo que para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----



Pues esta Autoridad Resolutora debe buscar un equilibrio entre la falta administrativa no grave desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por la instrumentada, y así, imponerla de manera afín, conveniente y equitativa a la infracción en la que incurrió.

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 75, fracción I, 76, 80, 208, fracción X, 221, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 136, fracción XII, y 271, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora determina procedente imponer a la ciudadana **ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ**, la sanción administrativa prevista en la fracción I, del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, misma que, a criterio de esta Autoridad Resolutora resulta afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió, atento a que la falta administrativa desplegada por la infractora, es catalogada como no grave, aunado a que no ocasionó un daño al patrimonio de la hacienda pública o se advierta un beneficio económico a favor de la instrumentada, y más aún no se advierte que sea reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, atento a esos aspectos esta autoridad estima justo y proporcional imponer dicha sanción, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a esta autoridad, la presente determinación es el resultado de la ponderación objetiva de los elementos establecidos en los artículos 76 y 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Esta autoridad también toma en consideración que la infractora cuenta con un nivel socioeconómico, jerárquico y una antigüedad en el servicio público que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuyo incumplimiento se le atribuyó, asimismo, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que la infracción que cometió no obtuvo algún beneficio económico o causó un daño o perjuicio a la Hacienda de la Ciudad de México, y que no es reincidente; elementos que acota la actuación de esta resolutora y permite la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Es decir, dicha determinación no es producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por esta autoridad mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento que se resuelve, que fueron debidamente analizados y valorados, por ello, la sanción administrativa impuesta a la infractora, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud del cargo de Subdirectora de Ventanilla Única Delegación y Centro de Servicios y Atención Ciudadana en Cuajimalpa de Morelos.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 271, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 207, fracción X, y 208, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimientos de Responsabilidad Administrativa sobre los actos u omisiones considerados faltas



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS



MÉXICO TENOCHTITLAN SIETE SIGLOS DE HISTORIA

administrativas no graves de servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. La C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE POR LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES** en el expediente CI/CUAJ/D/0010/2020, por infringir la obligación prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

TERCERO. Se impone a la C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ, la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo señalado en este fallo.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Hágase del conocimiento a la C. ERIKA HERNÁNDEZ CRUZ, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante este Órgano Interno de Control, o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y 3, fracción I, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. De conformidad con lo previsto por los artículos 207, fracción X, 208, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y 271, fracción III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, remítase testimonio de la presente resolución al Alcalde del Órgano Político Administrativo de Cuajimalpa de Morelos, para efectos de la ejecución de la sanción, así como al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México, para que proceda a realizar el registro correspondiente de la sanción impuesta, lo anterior, atento a las atribuciones respectivas en el ámbito de su competencia, asimismo, remítase copia de la presente resolución al denunciante únicamente para conocimiento de conformidad con lo dispuesto por el diverso 208, fracción XI, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SEPTIMO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.

ASÍ LO PROVEYÓ Y RESOLVIÓ EL LICENCIADO ISRAEL RODRIGO BAUTISTA PICAZO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS, CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA.

DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL

SIN TEXTO

